

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2014-0189, Proceso de revisión de interdicción respecto de RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por vinculada en debida forma a la curadora ad-litem del ciudadano en antaño declarado en interdicción, señor RIGOBERTO CÁRDENAS VELASQUEZ, y por allegado oportunamente su pronunciamiento en relación con la apertura del trámite de la referencia.
2. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase por allegada la comisión cumplida por parte del homólogo de Pacho, Cundinamarca, y que reposa en la carpeta digital No. 11 del expediente.
3. Por Secretaría, notifíquese del auto del 21 de junio de 2.022 al Ministerio Público, empleando los mecanismos establecidos para ello en la ley 2213 de 2.022.
4. Como quiera que en estricto sentido los señores RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, BLANCA CECILIA CRISPIN VELASQUEZ y YOSELLEN AFRIANA VELASQUEZ, no se les ha vinculado a la actuación por la vía de su enteramiento del auto del 21 de junio de 2.022, se ordena al Citador(a) o Escribiente o quien realice las funciones de notificación y citación adscrito(a) al Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, Cundinamarca, proceda a notificarlos de manera personal de dicho proveído.

Así mismo, el(la) servidor(a) judicial en mención deberá ponerles en conocimiento a los mencionados ciudadanos referidos el informe de valoración de apoyos de que trata el documento digital No. 017 de la carpeta digital No. 11 de la actuación de la referencia y deberá advertirles que cuentan con el término de diez (10) días para pronunciarse frente al mismo. Para ese efecto se deberá

llevar consigo los paquetes físicos documentales completos que corresponda y se deberán rendir los informes correspondientes en un término máximo de diez (10) días.

Finalmente, la imposición de marras se realiza conforme a lo consagrado impuesto en el párrafo primero del artículo 291 del Código General del Proceso (*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*).

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con todos los anexos del caso al servidor público a quien se le han delegado las tareas respectivas y adviértase que no está autorizado para solicitar el pago de costos de desplazamiento o cualquier tipo de expensas, pues se trata de proteger los derechos fundamentales de un ciudadano en condiciones de debilidad manifiesta y por ende de especial protección constitucional.

5. Hecho lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04454d5f9a0e38421fc776ebddf9eff37440d455528e24e4c5d0660d9b5e8f2b**

Documento generado en 16/06/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>